

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

PRIMERO.—Poder Legislativo.....	\$ 1.005,638 00
SEGUNDO.—Poder Ejecutivo.....	60,369 35
TERCERO.—Poder Judicial.....	478,171 50
CUARTO.—Secretaría de Relaciones.....	493,993 80
QUINTO.—Secretaría de Gobernación.....	2.605,642 25
SEXTO.—Secretaría de Justicia.....	1.563,771 79
SEPTIMO.—Secretaría de Fomento.....	619,472 76
OCTAVO.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.	4.669,515 50
NOVENO.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	
Servicios administrativos.....	5.953,540 51
Deuda Pública.....	18.292,844 00
DECIMO.—Secretaría de Guerra y Marina.....	10.326,454 26
TOTAL.....	\$ 46.069,413 72

Art. 2º Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señale este Presupuesto, sino solamente la suma destinada á ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos á cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, ó por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

Art. 3º Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los Agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en moneda de los países respectivos, convirtiendo, conforme á la tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos les señala el Presupuesto, en moneda del país en que haya de hacerse el pago.

Art. 4º Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

Art. 5º Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al gasto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo ó en parte, algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan.

Art. 6º Durante el año fiscal á que corresponde este Presupuesto, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de correos y telégrafos y para variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado á cada ramo exceda de los que se autorizan respectivamente en esta ley.

Art. 7º Durante el mismo año fiscal, seguirá investido el Ejecutivo de la facultad que para reorganizar el ejército y armada nacionales, le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884; pero al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del gasto autorizado para aquella sección del presupuesto de Guerra, sobre la cual recaiga la modificación.

Art. 8º En caso de que los gastos y derechos acreditados á cargo del Erario, durante este año fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública; por amortización de certificados de subvención de los ferrocarriles, y por honorarios de la recaudación del timbre, de las contribuciones directas del Distrito Federal, ó de los impuestos federales en el Territorio de la Baja California, excedieren de las cantidades calculadas y asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias. Igualmente, si la asignación para los gastos de equipo, reparación y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec resultare insuficiente, podrá el Ejecutivo hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias, sin exceder de la suma de quinientos pesos por kilómetro de vía.

Art. 9º Igual autorización se concede al Ejecutivo para el caso de que por el movimiento de la Deuda flotante no sea suficiente la partida respectiva para cubrir los desembolsos que por réditos, gastos y amortización hubieren de hacerse dentro del mismo año; pero si estos pagos se verificasen por medio de recursos extraordinarios provenientes del empréstito de 1893, ó de cualquier otro origen, el gasto se hará con cargo á la autorización especial que contiene el presente artículo, á fin de que en la cuenta se presenten con la debida separación esas erogaciones, que tienen un carácter de extraordinario.

Art. 10. La amortización de títulos de la Deuda pública, que provenga de aquellas operaciones en que, conforme á la ley, ó en virtud de contrato, deban admitirse en pago, así como los pagos que por virtud de contrato deban hacerse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial en las respectivas cuentas.

Art. 11. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada una.

Art. 12. Las distribuciones que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 13. Las asignaciones de las clases pasivas civiles y militares, quedarán reducidas á las nuevas percepciones anuales que señala la tarifa siguiente, sin derecho de parte de los interesados, á saldo alguno á cargo del Erario; pero libres de todo descuento y contribución.

No quedan sujetas á las disposiciones de este artículo las pensiones declaradas por las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880.